Número Único 110016000000201900618-00
Ubicación 32609
Condenado JORGE ELIECER BUSTOS CASAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Septiembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0827

NÚMERO INTERNO:	**32609-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2019-00618-00**
CONDENADO:	**JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**11520818**
DECISIÓN:	**RESUELVE RECURSOS**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 33 No. 43 SUR – 02 BARRIO CLARET, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. José Narciso Chavarro Bustos, quien actúa como defensor del sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**, en contra del Auto interlocutorio No. 0109, de 17 de febrero de 2023, por medio de la cual este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado fallador. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de abril de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de abril de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta en su domicilio.

3.- El 20 de agosto de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El abogado defensor presenta su inconformismo frente a la decisión motivo de recursos, para lo cual expone, entre otras situaciones, que en la primera oportunidad es cierto que su representado no se encontraba en su casa, pero que estaba muy cerca, en una panadería a escasos treinta metros y que el servidor público del Juzgado no lo esperó. Respecto al segundo reproche hace manifestaciones referidas a que **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** trabaja en su casa en la terraza, que activa unas lavadoras y una secadora que hacen mucho ruido, dejando entrever que quizá por eso no atendió el llamado cuando se le quiso enterar el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P..

Agrega que el condenado es un delincuente primario y que ya cumplió con el tiempo que se requiere para la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 17 de febrero de 2023, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 0109), el Despacho fue lo suficientemente claro en precisar las razones por las cuales dispuso revocarle a **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** el sustituto de la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá desde el mismo momento de la sentencia; razones éstas que no fueron otras que el hecho cierto de haber sido capturado por fuera de su domicilio en las dos ocasiones que ha sido visitado por personal adscrito a estos Despachos judiciales; esto es los días 22 de octubre de 2021 y 26 de abril de 2022; sin que rindiera exculpación alguna, pues como se dijo, cuando se le quiso enterar el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., en la segunda fecha indicada, nadie atendió el llamando que se hizo en su residencia.

Recuérdese que cuando se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, éste se comprometió a cumplir algunas obligaciones, entre ellas, la más importante, la de permanecer en su domicilio; pero además la de permitir la "entrada" a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

No son así de recibo las exculpaciones que ahora presenta el abogado de la defensa, cuando refiere que su prohijado trabaja en la terraza de su casa y que activa unas lavadoras y una secadora que hacen mucho ruido, y que por lo tanto no se escucha el timbre; pues si eso es así no existiría la posibilidad de vigilar la pena impuesta por parte de las autoridades judiciales y/o por las autoridades del INPEC; o incluso hacerse efectivo el

traslado del condenado del lugar de residencia a un centro de reclusión, tal como se ordenó en el auto motivo de impugnación.

Así, se precisa que la persona que purga prisión domiciliaria debe estar atenta a los llamados que le hace la justicia, entre ellas la de comparecer ante la autoridad judicial si fuera citado, y la de atender las visitas domiciliarias que se le hagan, porque justamente esa es la forma de verificar que está cumpliendo con la pena de prisión impuesta.

De otra parte, tampoco es de recibo para este Despacho que se afirme que el condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**, cuando fue visitado por citador de este Juzgado, el día 22 de octubre de 2021, se encontraba en una panadería cerca de su casa, a escasos 30 metros; pues si eso hubiera sido así la señora Nancy Romero, persona que atendió la visita, lo hubiera ubicado y entonces el penado hubiera podido demostrar que en realidad estaba a escasa distancia y que no era su intención evadir su compromiso de permanecer en la residencia. Y es que sobre el tema, debe insistirse que las personas privadas de la libertad en prisión domiciliaria, no están autorizadas para salir de su casa, ni siquiera a un corto radio de distancia, ya que si eso fuera así la misma norma lo indicaría.

Tales afirmaciones, de una parte carecen de sustento probatorio, y de otra, son irresponsables frente al compromiso adquirido, pues ante tal panorama, de ser cierto, los presos domiciliarios justificarían el incumplimiento a terminar de purgar la pena de prisión en su residencia, con el argumento que tuvieron que salir de su residencia a realizar alguna gestión, pero a un corto trayecto de su domicilio.

Lo anterior para concluir que se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer la decisión adoptada en el Auto interlocutorio No. 0109 de 17 de febrero de 2023.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Revocatoria de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso

4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0109 de 17 de febrero de 2023, mediante el cual este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./